

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-01/2023

PROMOVENTE: MORENA

AUTORIDAD DEMANDADA: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL
GARZA MORENO, MAGISTRADO EN
FUNCIONES

SECRETARIO: FERNANDO GALINDO
ESCOBEDO

1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS¹, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DICTA LA PRESENTE:

SENTENCIA DEFINITIVA que **CONFIRMA**, en lo impugnado, el acuerdo identificado con la clave IEEPCNL/CG/61/2023² aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León³, al resultar **inoperantes** los agravios hechos valer por la parte promovente.

2. RESULTANDO: SÍNTESIS DE LOS HECHOS, AGRAVIOS Y PUNTOS DE HECHO Y DE DERECHO CONTROVERTIDOS

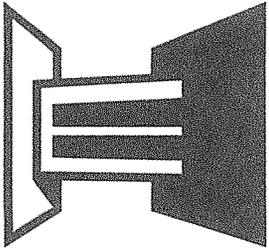
2.1. Acuerdo 61. El seis de septiembre el Instituto Electoral aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/61/2023 mediante el cual emitió los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2023-2024.

2.2. Presentación de la demanda. El trece de septiembre Morena presentó demanda en contra del Instituto Electoral por al considerar que el acuerdo 61 está indebidamente fundado y motivado, vulnerando el principio de reserva de ley, pues estima que la responsable se excedió en su facultad para emitir lineamientos en la materia.

¹ Las fechas que se mencionan corresponde al año en curso, salvo precisión en contrario.

² En lo sucesivo como "Acuerdo 61".

³ A continuación, como "Instituto Electoral".



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-01/2023

2.3. Admisión. El diecinueve de septiembre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León⁴ admitió a trámite el recurso de apelación identificándolo con el número de expediente RA-16/2023, ordenó el emplazamiento correspondiente y señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de calificación, admisión, recepción de pruebas y alegatos. Asimismo, turnó el asunto a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones, Licenciado Miguel Ángel Garza Moreno.

2.4. Audiencia de ley. El día y hora señalados, el Magistrado en funciones, a quien fuera turnado el presente asunto, celebró la audiencia de pruebas y alegatos, cerró instrucción y puso el recurso en estado de sentencia.

2.5. Reencauzamiento. El cinco de octubre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral dictó un auto por virtud del cual se reencauzó el presente procedimiento para ser resuelto como Juicio de Inconformidad, toda vez que desde el pasado cuatro de octubre dio inicio el proceso ordinario electoral. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Electoral, con relación a lo previsto en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 286 del propio cuerpo normativo.

2.6. Sentencia local. El diez de octubre el Tribunal Electoral, por mayoría, determinó confirmar el acuerdo 61, pues estimó que los planteamientos del impugnante eran ineficaces, pues, desde su perspectiva, no controvertían de manera frontal el acuerdo que emitió el referido instituto local.

2.7. Inconformidad en contra de la sentencia local. En contra de la resolución aludida en el punto que antecede, Morena interpuso demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el cual conoció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal⁵ bajo el expediente SM-JRC-40/2023.

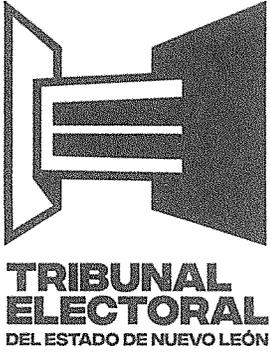
2.8. Resolución de la Sala Monterrey. El catorce de noviembre la Sala Monterrey dictó sentencia dentro del juicio con clave SM-JRC-40/2023, en la cual revocó la resolución local combatida. En lo que interesa se transcribe lo conducente:

“Efectos

Se vincula al Tribunal de Nuevo León para que estudie todos los agravios planteados por la parte impugnante y, con libertad de jurisdicción, en breve plazo, resuelva lo que en

⁴ En futuras referencias como “Tribunal Electoral”.

⁵ En futuras referencias como “Sala Monterrey”.



JI-01/2023

derecho proceda.

En el entendido de que la presente sentencia se tendrá por cumplida con la resolución que emita el tribunal local.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados.”

2.9. Cumplimiento de la sentencia federal. En atención del punto resolutivo y efectos de la sentencia SM-JRC-40/2023 que ahora se cumplimenta, corresponde dictar la presente sentencia.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver de la presente vía, puesto que se trata de una acción interpuesta por un partido político en contra de una determinación dictada por el Instituto Electoral, que se interpuso durante el tiempo existente entre dos procesos electorales, pero que corresponde resolverse una vez iniciado el proceso electoral⁶ y su objeto incide directamente en el mismo.

En términos de lo establecido en el auto de admisión del presente Recurso de Apelación, la acción que motiva el procedimiento cumple con los requisitos de procedencia relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, sin que se advierta alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el dictado de la sentencia, por lo que corresponde entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas en la demanda.

4. SENTENCIA DEL EXPEDIENTE SM-JRC-40/2023

En la sentencia que se cumplimenta la Sala Monterrey resolvió lo siguiente:

“2.2. Agravios. El impugnante refiere, sustancialmente, que el tribunal local no estudió de manera completa su demanda, ya que realizó un estudio simplista y parcial de los argumentos expuestos a través de los cuales controvertió el acuerdo del instituto local, pues, de revisarla debidamente hubiera advertido que sus argumentos *sí contienen la causa de pedir, confrontan las razones expuestas por el Instituto y no constituyen meras afirmaciones sin sustento.*

⁶ Según se colige de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 164 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Nuevo León, 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 286, fracción II, incisos a) y b), y 291 de la Ley Electoral.

Ello, pues basta leer su demanda primigenia para advertir que alegó que el instituto local: **i) excedió su facultad reglamentaria**, porque **creó reglas** para el cumplimiento de la paridad sustantiva sin justificar por qué no son idóneas las medidas legales e impone requisitos para que los partidos políticos tengan derecho a acceder a la distribución de regidurías por la vía de rp **que van más allá de lo previsto por el legislador local**, **ii) omitió** garantizar la *igualdad política sustantiva de género* en quienes encabecen las candidaturas a las presidencias municipales de cada proceso electoral y *el derecho humano a la elección consecutiva* al privilegiar el principio de paridad de género, **iii) dispone** que *las postulaciones de personas no binarias no se contabilizarán en detrimento de las mujeres*, **iv) anula** los principios de *autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos a la luz de un cumplimiento doble del principio de paridad de género* y **v) vulnera** el principio de *máxima publicidad al establecer que los lineamientos entren en vigor al día siguiente de su publicación en los estrados y no así en el periódico oficial*.

3. Valoración. Esta **Sala Monterrey** considera que **tiene razón** Morena, en cuanto a que el tribunal local no estudió de manera completa su demanda y realizó un estudio parcial de la misma, pues se limitó a sintetizar los planteamientos del impugnante bajo la lógica de que éste únicamente expuso o alegó una indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, sin embargo, no analizó el resto de los argumentos señalados por el partido.

En efecto, ante el tribunal local, Morena alegó que el instituto local: **i) excedió su facultad reglamentaria**, porque **creó reglas** para el cumplimiento de la paridad sustantiva sin justificar por qué no son idóneas las medidas legales e impone requisitos para que los partidos políticos tengan derecho a acceder a la distribución de regidurías por la vía de rp **que van más allá de lo previsto por el legislador local**, **ii) omitió** garantizar la *igualdad política sustantiva de género* en quienes encabecen las candidaturas a las presidencias municipales de cada proceso electoral y *el derecho humano a la elección consecutiva* al privilegiar el principio de paridad de género, **iii) dispone** que *las postulaciones de personas no binarias no se contabilizarán en detrimento de las mujeres*, **iv) anula** los principios de *autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos a la luz de un cumplimiento doble del principio de paridad de género* y **v) vulnera** el principio de *máxima publicidad al establecer que los lineamientos entren en vigor al día siguiente de su publicación en los estrados y no así en el periódico oficial*.

Al respecto, el tribunal local **indicó** que Morena planteó, *sustancialmente, que el acuerdo 61 carece de debida motivación y fundamentación, porque el Instituto Electoral transgredió el principio de reserva de ley, en razón de que estableció acciones afirmativas adicionales a las previstas por el legislador local en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, además de incurrir en diversas omisiones y transgresiones*.

En ese sentido, el Tribunal de Nuevo León sostuvo que Morena no confrontó directamente las razones utilizadas por el Instituto Electoral de Nuevo León en la emisión de los lineamientos, pues, mínimamente debió indicar cuál es la identidad y contenido de la obligación legal a que se supone estaba vinculado el instituto local para emitir los lineamientos en determinado sentido y, sobre ese preciso aspecto, cómo se evidencia que las reglas emitidas lo incumplen, o bien, si existe algún impedimento que impidiera implementar acciones afirmativas.

Por ello, concluyó que las afirmaciones del partido político actor sobre la indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido no podían dar lugar a un estudio de fondo de las razones que sustentaron el mismo.

Al respecto, esta **Sala Monterrey** considera que, ciertamente, el tribunal local no estudió de manera completa la demanda de Morena y realizó un estudio parcial de la misma, pues se limitó a sintetizar los planteamientos del impugnante bajo la lógica de que éste únicamente expuso o alegó *una indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado*, sin embargo, no analizó el resto de los argumentos señalados por el partido, con lo cual **incumplió con su deber de analizar todos y cada uno de los planteamientos**, para determinar si estos eran suficientes para cuestionar el sustento o fundamento de los lineamientos impugnados.

No es obstáculo a lo anterior que la responsable haya sostenido, de manera genérica, que Morena no confrontó directamente las razones utilizadas por el tribunal local en la emisión de los lineamientos, pues con ello desestimó de manera general los planteamientos del impugnante, sin atender de manera particular e individualizada los planteamientos de la demanda¹³.

En ese sentido, lo procedente es revocar la resolución impugnada.”

(Énfasis de origen)

5. CONSIDERANDO: ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS, EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS

5.1. Planteamiento del problema

Morena plantea, sustancialmente, que el acuerdo 61 carece de debida motivación y fundamentación, porque el Instituto Electoral transgredió el principio de reserva de ley, en razón de que estableció acciones afirmativas adicionales a las previstas por el legislador local en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León⁷, además de incurrir en diversas omisiones y transgresiones, como sigue:

“ÚNICO. Indebida fundamentación y motivación. Violación al principio de reserva de ley porque el Congreso Estatal estableció acciones afirmativas en la Ley Electoral para el estado de Nuevo León y el IEEPCNL se excedió en su facultad para emitir lineamientos. La autoridad responsable generó reglas adicionales para, desde su perspectiva, dar cumplimiento (sic) a la paridad sustantiva, sin embargo, omite justificar su determinación porque la Ley Electoral para el estado de Nuevo León establece acciones afirmativas que son idoneas (sic) para tal efecto por lo se vulnera en nuestro perjuicio el contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, violándose como consecuencia el principio de legalidad rector de la materia electoral.

En principio, es importante mencionar que en el artículo 16 de nuestra Constitución Federal se establece, en su primer párrafo, la obligación a cargo de todas las autoridades de fundar y motivar los actos que emitan. De esta manera, el mencionado precepto constitucional exige que los actos de autoridad se emitan solamente cuando:

- i) Exista un respaldo legal para hacerlo (fundamentación); y,

⁷ En ulteriores referencias como “Ley Electoral”.

ii) Se haya producido algún motivo para dictarlos (motivación).

Esto tiene por finalidad evitar la arbitrariedad en el actuar de las autoridades, ya que, si éstas no expresan debidamente el precepto jurídico aplicable y el motivo para su aplicación, o bien, no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, se transgreden en perjuicio del gobernado las garantías de justicia y legalidad previstas en los artículos 1, 14, 16 Y 17 constitucionales.

Entonces, si la obligación inserta en el artículo 16 constitucional únicamente se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma aplicada, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional se puede dar de dos formas, a saber: i) que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación; o, bien ii) que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto.

De tal manera que se produce una falta o ausencia de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

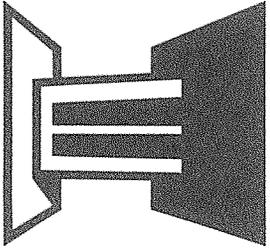
En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Ahora bien, cuando se alega que un acto reviste una ausencia en su fundamentación y motivación, es menester apreciar los argumentos expresados para explicar por qué se considera carente la invocación de preceptos legales, o por qué la motivación es inexistente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado del motivo de inconformidad.

En ese sentido, de acuerdo con el referido artículo 16 de nuestra Ley Suprema, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Expuesto lo anterior, el acto reclamado tiene una indebida fundamentación y motivación porque:



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-01/2023

- Omite garantizar la igualdad política sustantiva de género en quienes encabecen, en cada proceso de elección, las candidaturas a las presidencias municipales en Nuevo León.
- Omite garantizar en la mayor medida posible, el derecho humano a la elección consecutiva, al privilegiar --como regla general -- el principio de paridad de género sobre aquel derecho.
- Dispone en su artículo 6 que las postulaciones de personas "no binarias" no se contabilizarán "en detrimento de las mujeres", con independencia de si una persona que se autocalifique como no binaria sea, biológicamente, hombre o mujer.
- Obliga a los partidos políticos a observar lo regulado en los Lineamientos, como aparente premisa para cumplir la paridad de género y exceden la facultad reglamentaria al establecer las reglas que de forma inminente están obligados a observar los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y las candidaturas independientes, para garantizar la paridad en la postulación y acceso a los cargos de representación popular en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos que se celebran en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 del Estado de Nuevo León y, en su caso, en los comicios extraordinarios del año 2024.

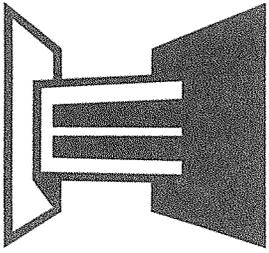
En este sentido la autoridad responsable generó reglas adicionales para, desde su perspectiva, dar cumplimiento (sic) a la paridad sustantiva, sin embargo, omite justificar su determinación porque la Ley Electoral para el estado de Nuevo León establece acciones afirmativas que son idóneas (sic) para tal efecto. Así las cosas, la autoridad responsable (sic) debió aplicar las acciones afirmativas que se establecen en la ley comicial para garantizar la igualdad sustantiva.

- Viola el principio de jerarquía normativa porque imponen un requisito no previsto por la Ley para que los partidos políticos tengan derecho a acceder a la distribución de regidurías por la vía de la representación proporcional.
- Hace nugatorio los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos a la luz de un cumplimiento doble del principio de paridad de género.
- Vulnera el principio de máxima publicidad al establecer que entran en vigor al día siguiente de su publicación en los estados del Instituto y no así en el periódico oficial.

En vista de lo anterior, atentamente solicitamos se decrete fundado este apartado de agravios y se revoque el acto reclamado.”

Ahora bien, en el sumario obra en copia certificada el acuerdo reclamado, así como demás instrumentales aportadas por la responsable, a las cuales, en términos de lo dispuesto en los artículos 307, fracción I, inciso b), y 312 de la Ley Electoral, se les concede valor probatorio pleno, en razón de ser documentales expedidas por autoridades electorales en el ámbito de sus competencias.

En esta tesitura, se debe precisar que la litis se conforma únicamente con los argumentos contenidos en la demanda y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la impugnación, como lo son: el acto



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-01/2023

o resolución reclamada, el informe circunstanciado y las pruebas aportadas; por tanto, no existe la obligación de hacer referencia expresa a los argumentos vertidos los escritos de alegatos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de las Jurisprudencias "INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS"⁸ que indica que la litis se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad. Asimismo, sirve como criterio orientador la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO"⁹.

5.2. La pretensión de Morena no se sustenta en razonamientos que permitan revocar el acuerdo 61

Para tenerse por formulados los agravios, es requisito indispensable que éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable¹⁰.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que los motivos de inconformidad deben ser calificados como inoperantes cuando no combaten los fundamentos y razonamientos en que se apoya el acto impugnado, por no ser materia de la controversia y no existir al respecto un pronunciamiento por parte de la autoridad responsable¹¹.

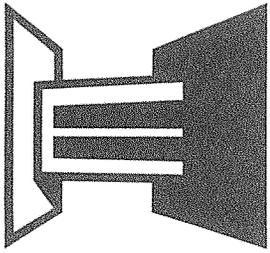
La misma calificativa ha dado a los agravios cuando en el acto recurrido se expusieron diversas consideraciones para sustentarlo y en la impugnación no se combaten todas, debido que, aun cuando los que sí las controvertan se estimen

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Tesis, Volumen 2, Tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1293 y 1294.

⁹ Consultable en la página 14, Tomo 80, Agosto de 1994, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

¹⁰ Resulta ilustrativa la jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Sirven de apoyo, en lo aplicable, la jurisprudencia 1a./J. 7/2003, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO, y la tesis P. XIII/99, de rubro: REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN ESE RECURSO, SI NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. Consultables, respectivamente, en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época; tomo XVII, febrero de 2003; p. 32; registro No. 185000; y, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; Pleno; tomo XIV, septiembre de 2001; p. 9; registro digital 188743.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

J1-01/2023

fundados, ello no bastaría para revocar el acto cuestionado dada la insuficiencia en la impugnación de todos sus fundamentos, los cuales quedarían firmes, rigiendo el sentido del acto cuestionado¹².

También sostiene el más alto Tribunal de la Nación que, si una razón es suficiente por sí misma para justificar el sentido del acto reclamado, al desestimar los agravios dirigidos a combatir una de ellas –o al no expresarse agravios en su contra– resulta innecesario el estudio de los demás, pues ni resultando fundados los agravios cambiarían el sentido del acto controvertido¹³.

A su vez, ha expuesto que son inoperantes los motivos de perjuicio que parten de premisas falsas, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación debido a que, al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación del acto impugnado¹⁴.

Bajo esta línea de razonamiento, es posible concluir que, para tenerse por formulados los agravios, es requisito indispensable que éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable¹⁵.

Así las cosas, es pertinente indicar que los agravios se construyen por la manifestación de los motivos de inconformidad en forma concreta, sobre las cuestiones debatidas o relacionadas con el caso jurídico que tiendan a demostrar la violación legal o interpretación inexacta de la ley.

En efecto, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶, en los motivos de

¹² Sirve de sustento, en lo aplicable, la tesis 2a. LXV/2010, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS. Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; 2a. Sala; tomo XXXII, agosto de 2010; p. 447; registro digital 164181.

¹³ Tal criterio se extrae de la jurisprudencia 2a./J. 115/2019 (10a.), de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; 10a. época; 2a. Sala; libro 69, agosto de 2019; tomo III; p. 2249; registro digital 2020441.

¹⁴ Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIII, octubre de 2012, tomo 3, p.1326, registro digital: 2001825.

¹⁵ Resulta ilustrativa la jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶ Más adelante como "Sala Superior".



inconformidad o agravios debe exponerse un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), que se traduzca en la necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Por tanto, acorde a lo resuelto por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral con clave SUP-JRC-58/2021, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento.

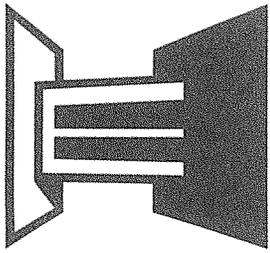
En torno a los requisitos que permiten estudiar los agravios desde el enfoque que ahora se aborda, se tiene que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, para la procedencia del estudio de los motivos de inconformidad formulados por las partes, basta con que se exprese la causa de pedir, sin embargo, ello de manera alguna implica que los promoventes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues les corresponde exponer razonadamente los motivos por los que estimen contrarios a derecho los actos que reclamen o recurran¹⁷.

Un razonamiento jurídico, sostiene el máximo tribunal del país, se traduce en la mínima necesidad de explicar los motivos por los cuales el acto reclamado o resolución controvertida son incorrectos, a través de la confrontación de las situaciones concretas frente a la norma aplicable, de tal manera que se evidencie la vulneración que se alega¹⁸.

Sobre el tema, la Sala Superior ha considerado que los promoventes, al expresar sus motivos de inconformidad, deben exponer argumentos que evidencien la ilegalidad del acto o resolución controvertida pues, de incumplir con esa carga argumentativa, los planteamientos serán ineficaces al carecer de eficiencia alguna

¹⁷ Véase la jurisprudencia 1a /J. 81/2002, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN SUSTENTO", consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, diciembre 2002, p. 61.

¹⁸ Véase la tesis jurisprudencial 2o J/1. (10a), de rubro: "CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO", consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 22, septiembre de 2015, tomo III, p. 1683.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

J1-01/2023

para revocar o modificar el acto impugnado¹⁹.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro "CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO", que en forma toral señala que una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento²⁰.

En este contexto, resulta relevante destacar que Morena puntualiza diversos argumentos para intentar demostrar con ello la vulneración de la cual se adolece; sin embargo, no formula mayor argumento para demostrar la ilicitud que alega.

Al respecto este Tribunal Electoral considera que del análisis de los agravios que expone la promovente, se concluye que no existe una confrontación directa de las razones utilizadas por la autoridad demandada en la emisión del acto de imperio en controversia.

En el caso que nos ocupa, el promovente omite manifestar argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución combatida y, además, no expone manifestación alguna que acredite su dicho, como, por ejemplo, cuál sea la identidad y contenido de la obligación legal a la que supone se encontraba vinculada el Instituto Electoral para proveer lineamientos en determinado sentido y, sobre ese preciso aspecto, cómo se evidencia que las reglas emitidas lo incumplan o bien; que argumente si existe un impedimento legal vigente que prohibiera a la responsable a implementar diversas acciones afirmativas a las previstas en la Ley Electoral²¹.

¹⁹ Véase lo decidido en los juicios SUP-JDC-361/2021 y SUP-JE-120/2021.

²⁰ Así lo resolvió la Sala Monterrey en el juicio de revisión constitucional electoral con clave SM-JRC-16/2023; la tesis orientadora puede ser consultada en el portal oficial Buscador Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²¹ Sobre este punto particular cobra relevancia la ejecutoria de la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y acumuladas, en donde el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que: "334. En tal sentido, esta Suprema Corte concluye que las autoridades distintas a las legislativas, en su ámbito de competencia, sí pueden implementar acciones afirmativas encaminadas a combatir la discriminación con el objeto de: // a) Tornar plenamente efectivo el derecho constitucional y convencional a la igualdad, mediante la adopción de medidas para hacerlo efectivo cuando sea necesario. // b) Desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas. // c) Implementar las reglas que sean obligatorias. // 335. Tales facultades no implican que las medidas afirmativas que se adopten no estén sujetas a otro tipo de controles, como de motivación, certeza, oportunidad, jerarquía, entre otras que resulten aplicables. // 336. En consecuencia, si la regla impugnada limita esta posibilidad constitucionalmente asegurada, se concluye que dicha regla contenida en el artículo 144, párrafo sexto, de la Ley Electoral local es inconstitucional. De

Por tanto, las simples afirmaciones del enjuiciante sobre la indebida fundamentación y motivación del acuerdo 61 respecto de diversos puntos, no pueden dar lugar un estudio de fondo de las razones que sustentaron la decisión de la responsable de emitir en sus términos los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2023-2024.

En efecto, al pasar revista a los agravios formulados se observa lo siguiente.

En cuanto al apartado:

“ÚNICO. Indebida fundamentación y motivación. Violación al principio de reserva de ley porque el Congreso Estatal estableció acciones afirmativas en la Ley Electoral para el estado de Nuevo León y el IEEPCNL se excedió en su facultad para emitir lineamientos. La autoridad responsable generó reglas adicionales para, desde su perspectiva, dar cumplimiento (sic) a la paridad sustantiva, sin embargo, omite justificar su determinación porque la Ley Electoral para el estado de Nuevo León establece acciones afirmativas que son idoneas (sic) para tal efecto por lo se vulnera en nuestro perjuicio el contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, violándose como consecuencia el principio de legalidad rector de la materia electoral.”

Sobre tal afirmación, Morena no precisa cuál sea la norma que limite el actuar del Instituto Electoral en el sentido en que lo hizo, por lo que se está ante conclusiones no demostradas que no puede considerarse un verdadero razonamiento que integre un agravio.

En lo tocante a:

“En principio, es importante mencionar que en el artículo 16 de nuestra Constitución Federal se establece, en su primer párrafo, la obligación a cargo de todas las autoridades de fundar y motivar los actos que emitan. De esta manera, el mencionado precepto constitucional exige que los actos de autoridad se emitan solamente cuando:

- i) Exista un respaldo legal para hacerlo (fundamentación); y,
- ii) Se haya producido algún motivo para dictarlos (motivación).

Esto tiene por finalidad evitar la arbitrariedad en el actuar de las autoridades, ya que, si éstas no expresan debidamente el precepto jurídico aplicable y el motivo para su aplicación, o bien, no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, se transgreden en perjuicio del gobernado las garantías de justicia y legalidad previstas en los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales.

ahí que lo procedente sea declarar la invalidez de dicho precepto.”; con lo que se pone de manifiesto que el Instituto Electoral, sí pueden implementar mayores acciones afirmativas a las previstas por el Poder Legislativo de Nuevo León.

Entonces, si la obligación inserta en el artículo 16 constitucional únicamente se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma aplicada, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional se puede dar de dos formas, a saber: i) que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación; o, bien ii) que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto.

De tal manera que se produce una falta o ausencia de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

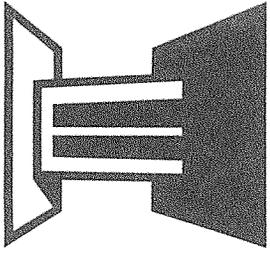
De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Ahora bien, cuando se alega que un acto reviste una ausencia en su fundamentación y motivación, es menester apreciar los argumentos expresados para explicar por qué se considera carente la invocación de preceptos legales, o por qué la motivación es inexistente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado del motivo de inconformidad.

En ese sentido, de acuerdo con el referido artículo 16 de nuestra Ley Suprema, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Se trata de afirmaciones dogmáticas que no precisan si en el acuerdo 61 existe una falta absoluta de fundamentación y motivación o bien, una indebida fundamentación y motivación.

En torno a las afirmaciones hechas valer por Morena, por cuestión de método se muestra en la siguiente tabla las consideraciones que corresponden.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-01/2023

Contenido de la demanda:	Consideración por parte del Tribunal Electoral
“Expuesto lo anterior, el acto reclamado tiene una indebida fundamentación y motivación porque:”	Se trata de una expresión de apoyo para manifestar los puntos que Morena resiste.
“• Omite garantizar la igualdad política sustantiva de género en quienes encabecen, en cada proceso de elección, las candidaturas a las presidencias municipales en Nuevo León.”	Morena no indica cuál sea la norma o criterio que obligue al Instituto Electoral a proveer en el sentido que refiere, ni la forma en que se garantice la igualdad política sustantiva de género.
“• Omite garantizar en la mayor medida posible, el derecho humano a la elección consecutiva, al privilegiar --como regla general -- el principio de paridad de género sobre aquel derecho.”	Morena no indica cuál sea la norma o criterio que obligue al Instituto Electoral a proveer en el sentido que refiere, como tampoco la forma en que se garantice en “la mayor medida posible” la elección consecutiva.
“• Dispone en su artículo 6 que las postulaciones de personas “no binarias” no se contabilizarán “en detrimento de las mujeres”, con independencia de si una persona que se autocalifique como no binaria sea, biológicamente, hombre o mujer.”	Morena no indica cuál sea la norma o criterio que no haya observado el Instituto Electoral para la aprobación del artículo 6, ni establece razonamientos que sustenten la distinción que realiza la parte promovente.
“• Obliga a los partidos políticos a observar lo regulado en los Lineamientos, como aparente premisa para cumplir la paridad de género y exceden la facultad reglamentaria al establecer las reglas que de forma inminente están obligados a observar los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y las candidaturas independientes, para garantizar la paridad en la postulación y acceso a los cargos de representación popular en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos que se celebran en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 del Estado de Nuevo León y, en su caso, en los comicios extraordinarios del año 2024.”	Morena no indica cuál sea la norma o criterio que obligue al Instituto Electoral a proveer en el sentido que refiere, además su expresión no constituye una afirmación sobre una obligación a cargo de los partidos políticos, pues supone que se trata de una cuestión “aparente”.

En este orden de ideas, acorde al criterio de la Sala Superior en el citado precedente del expediente SUP-JRC-58/2021, se concluye que las alegaciones se limitan a realizar afirmaciones sin sustento alguno y constituyen conclusiones no demostradas, por lo que no puede considerarse cada una un verdadero razonamiento susceptible de integrar un agravio fundado.

Por otra parte, respecto a:

“En este sentido la autoridad responsable generó reglas adicionales para, desde su perspectiva, dar cumplimiento (sic) a la paridad sustantiva, sin embargo, omite justificar su determinación porque la Ley Electoral para el estado de Nuevo León establece acciones afirmativas que son idoneas (sic) para tal efecto. Así las cosas, la autoridad responsable (sic) debió aplicar las acciones afirmativas que se establecen en la ley comicial para garantizar la igualdad sustantiva.”

De la expresión en estudio, se concluye que Morena no indicó cuál fuera la norma o criterio de índole obligatorio que constriñera el actuar del Instituto Electoral en los términos que supone; esto es, la parte promovente no evidencia la ilegalidad del acto, como tampoco combate, por ejemplo el sustento del acuerdo 61 que se transcribe como sigue²²:

“2.9. Resolución de la SCJN

En fecha 17 de enero de 2023, la SCJN resolvió la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumulados³⁴, resultando en lo que interesa a la temática 6 denominada: "El modelo de postulación paritaria a través de bloques de competitividad", que se desestimó por no alcanzar la mayoría calificada, bajo los razonamientos siguientes:

- En el proyecto de sentencia que se sometió a consideración del Tribunal Pleno se proponía declarar fundado el concepto de invalidez y declarar la inconstitucionalidad de los artículos 143 Bis 1 y 146 Bis 2 de la Ley Electoral, porque **prevén un modelo de postulaciones regresivo** en relación con aquel establecido por los Lineamientos para Garantizar la Paridad de Género en las Elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021.
- No obstante, en sesión del Tribunal Pleno celebrada el 16 de enero de 2023, **una mayoría de siete votos** y tres votos en contra.
- En consecuencia, dado el resultado obtenido, con fundamento en 108 artículos 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política del país, y 72. Primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia³⁵, **se desestimó** la acción de inconstitucionalidad respecto a declarar la invalidez de los artículos 143 Bis 1 y 146 Bis de la Ley Electoral, **al no alcanzar una mayoría calificada**.

No obstante, al analizar la temática 7 titulada: "Restricción para que solamente sean posibles las acciones afirmativas que prevea la Ley Electoral local", se indicó, en lo que se estima aplicable, que:

- La tutela de la igualdad no es exclusiva de las autoridades legislativas. Por el contrario, el marco normativo antes referenciado evidencia **que todas las autoridades están obligadas**, en el ámbito de su competencia, a tutelar la

²² Tanto en el apartado que se analiza como en el resto de la demanda no se combaten las consideraciones que tomó en cuenta el Instituto Electoral para emitir los Lineamientos.

Igualdad, lo cual **en determinados contextos supone la posibilidad de generar acciones afirmativas** en favor de grupos vulnerables.

- El deber constitucional de tutelar la igualdad esta impuesta a todas las autoridades. sin reserva alguna o derivado del tipo de función que realizan.
- La SCJN concluye que las autoridades distintas a las legislativas, en su ámbito de competencia, si pueden implementar acciones afirmativas encaminadas a combatir la discriminación con el objeto de:
 - 1) Tomar plenamente efectivo el derecho constitucional y convencional a la igualdad, mediante la adopción de medidas para hacerlo efectivo cuando sea necesario.
 - 2) Desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas.
 - 3) Implementar las reglas que sean obligatorias.

En tal virtud, el marco constitucional e Internacional referente a la igualdad y a la paridad de género posibilitan la instrumentación de reglas adicionales en sede administrativa para garantizar que lo dispuesto en la legislación sea efectivo dentro de un contexto determinado.

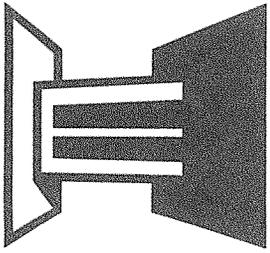
Sobre este particular, resulta consonante el contenido de la Jurisprudencia 9/2021, emitida por la Sala Superior del TEPJF, la cual, fundamentalmente, sostiene que toda autoridad administrativa electoral tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género.³⁶

2.10. Emisión de Lineamientos

Visto lo anterior, considerando el orden constitucional y legal antes referido, así como los criterios emitidos por órganos jurisdiccionales, se estima conducente realizar la emisión de los Lineamientos, los cuales se encuentran en el Anexo Único del presente acuerdo, y cuyas disposiciones más relevantes se describen a través de las temáticas siguientes:
(...)"

En este orden de factores, Morena no esgrimió argumento ni afirmación alguna que permitiera confrontarla, acorde al presupuesto de razonabilidad necesario para configura la causa de pedir, con las consideraciones que son sustento del acuerdo 61, por lo que sus alegatos son ineficaces para el fin que pretende.

Ahora bien, en cuanto las subsecuentes afirmaciones, se concluye lo siguiente:



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Jl-01/2023

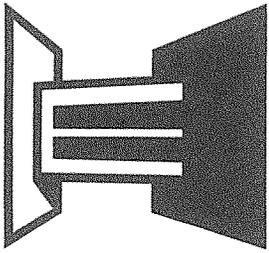
Contenido de la demanda:	Consideración por parte del Tribunal Electoral
“• Violenta el principio de jerarquía normativa porque imponen un requisito no previsto por la Ley para que los partidos políticos tengan derecho a acceder a la distribución de regidurías por la vía de la representación proporcional.”	Morena no indica la identidad del requisito motivo de su queja, como tampoco precisa la norma que obligue o limite la instauración de requisitos en materia de paridad como para suponer que el Instituto Electoral no estaba facultado para proveer en los términos de su queja.
“• Hace nugatorio los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos a la luz de un cumplimiento doble del principio de paridad de género.”	Morena no precisa cuál sea el cumplimiento doble del principio de paridad de género del cual se duele ni cómo los principios de autoorganización y autodeterminación prevalecen respecto de las acciones afirmativas, como tampoco ubica cuáles sean las normas que regulen la vida de los partidos políticos que se transgredan en los términos que supone.
“• Vulnera el principio de máxima publicidad al establecer que entran en vigor al día siguiente de su publicación en los estados del Instituto y no así en el periódico oficial.”	Morena no menciona cuál sea el derecho sustantivo que se vulneró ni cuál sea la afectación o agravio real y directo que resiente con la publicación en los términos que se hizo, ni señala la norma que estime se transgrede con la determinación del Instituto Electoral o bien, cuál sea la disposición que rija o por qué la entrada en vigor debe estar sujeta a la publicación en el periódico oficial.
“En vista de lo anterior, atentamente solicitamos se decrete fundado este apartado de agravios y se revoque el acto reclamado.”	(Se trata de una expresión con la cual culmina su petición)

A la luz de lo anterior, se observa que, acorde al presupuesto de razonabilidad necesario para configura la causa de pedir, Morena no esgrimió argumento ni afirmación alguna que permitiera confrontarla con las consideraciones que son sustento del acuerdo 61, sino que se limitó a emitir conclusiones sin sustento, por lo que su resistencia es ineficaz para el fin que pretende y, por tanto, sus agravios son inoperantes.

Luego entonces, lo procedente es confirmar, en lo combatido, el acuerdo 61.

6. FUNDAMENTOS LEGALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 286, fracción II, incisos a) y b), 291, 313, 314 y 315 de la Ley Electoral; así como en los



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-01/2023

preceptos y criterios invocados, se resuelve:

7. PUNTO RESOLUTIVO

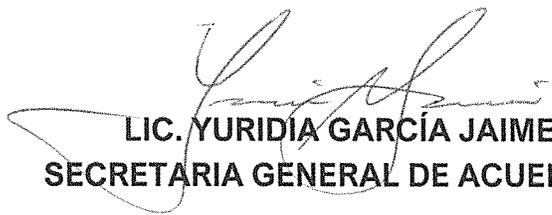
ÚNICO: Se **CONFIRMA**, en lo combatido, el acuerdo 61.

Notifíquese en términos de ley. Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del estado de Nuevo León, por **MAYORÍA** de votos del Magistrado Presidente **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y del Magistrado en Funciones **MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO**, con el **voto en contra aclaratorio** de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, ante la presencia de **YURIDIA GARCÍA JAIME** Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral. **Doy Fe.**


MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE


MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA


LIC. MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO
MAGISTRADO EN FUNCIONES


LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

VOTO EN CONTRA ACLARATORIO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE JI-001/2023.

Emito el presente voto dado que **aun cuando coincido** con el sentido del proyecto de confirmar el acuerdo IEEPCNL/CG/61/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León;¹ **no comparto** las razones precisadas en la sentencia, en el sentido de reiterar la **inoperancia** de los agravios hechos valer por el recurrente, porque, respetuosamente, considero que no se cumple a cabalidad lo ordenado por la Sala Regional Monterrey en el fallo dictado en el expediente SM-JRC-40/2023, de acuerdo con lo siguiente.

El juicio de inconformidad que se resuelve tiene origen en la demanda presentada por Morena en contra del referido acuerdo IEEPCNL/CG/61/2023, en el que se emitieron los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2023-2024.

En un primer momento, el asunto fue resuelto mediante sentencia definitiva de diez de octubre, en la que la mayoría de las Magistraturas determinó confirmar el acuerdo impugnado, al considerar inoperantes los agravios hechos valer por la parte promovente pues, desde su perspectiva, las simples afirmaciones del enjuiciante sobre la indebida fundamentación y motivación respecto a diversos puntos del acuerdo controvertido no eran suficientes para emprender un estudio de fondo de las razones que sustentaron la decisión de la responsable.

En contra del criterio de la mayoría, formulé un voto en contra aclaratorio, al considerar que Morena sí expresó con claridad su causa pedir, por lo que, desde mi punto de vista, los agravios no debieron declararse inoperantes, sino debieron **analizarse y resolverse a través de un estudio de fondo**.

Inconforme con esa determinación, Morena promovió ante la Sala Regional Monterrey, un juicio de revisión constitucional electoral, mismo que fue radicado con el número de expediente SM-JRC-40/2023, la que, mediante sentencia de catorce de noviembre, determinó lo siguiente:

***“3. Valoración.** Esta Sala Monterrey considera que **tiene razón** Morena, en cuanto a que el tribunal local no estudió de manera completa su demanda y realizó un estudio parcial de la misma, pues se limitó a sintetizar los planteamientos del impugnante bajo la lógica de que éste únicamente expuso o alegó una indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, sin embargo, no analizó el resto de los argumentos señalados por el partido.*

*En efecto, ante el tribunal local, Morena alegó que el instituto local: **i) excedió su facultad reglamentaria**, porque **creó reglas** para el cumplimiento de la paridad sustantiva sin justificar por qué son idóneas las medidas legales e impone requisitos para que los partidos políticos tengan derecho a acceder a la distribución de regidurías por la vía de **rp que van más allá de lo previsto***

¹ En lo sucesivo Instituto Electoral.

por el legislador local, ii) omitió garantizar la igualdad política sustantiva de género en quienes encabecen las candidaturas a las presidencias municipales de cada proceso electoral y el derecho humano a la elección consecutiva al privilegiar el principio de paridad de género, iii) dispone que las postulaciones de personas no binarias no se contabilizarán en detrimento de las mujeres, iv) anula los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos a la luz de un cumplimiento doble del principio de paridad de género y v) vulnera el principio de máxima publicidad al establecer que los lineamientos entren en vigor al día siguiente de su publicación en los estrados y no así en el periódico oficial.

(...)

En este sentido, el Tribunal de Nuevo León sostuvo que Morena no confrontó directamente las razones utilizadas por el Instituto Electoral de Nuevo León en la emisión de los lineamientos, pues, mínimamente debió indicar cuál es la identidad y contenido de la obligación legal a que se supone estaba vinculado el instituto local para emitir los lineamientos en determinado sentido y, sobre ese preciso aspecto, cómo se evidencia que las reglas emitidas lo incumplen, o bien, si existe algún impedimento que impidiera implementar acciones afirmativas.

(...)

Bajo dichas consideraciones, la Sala Regional Monterrey determinó revocar la sentencia controvertida, para los efectos siguientes:

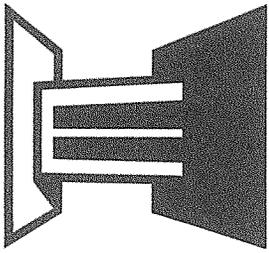
“Efectos

Se vincula al Tribunal de Nuevo León para que estudie todos los agravios planteados por la parte impugnante y, con libertad de jurisdicción, en breve plazo, resuelva lo que en derecho proceda. (...)”

Ahora bien, en el caso, mis compañeros Magistrados pretenden dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, a partir de que en las fojas 14 y 17 de la sentencia, realizaron una tabla conformada por dos columnas: **En la primera**, se precisan los agravios hechos valer por Morena en la demanda y, **en la segunda**, se establecen las consideraciones por parte del Tribunal que dan respuesta a esos agravios, concluyendo, de manera genérica, que los motivos de inconformidad eran **inoperantes** por dos razones:

- A) Morena se limitó a realizar afirmaciones sin sustento alguno y constituyen conclusiones no demostradas, por lo que no puede considerarse un verdadero razonamiento susceptible de integrar un agravio; y
- B) Morena no esgrimió argumento alguno para confrontar las consideraciones que sustentan el acuerdo IEEPCNL/CG/61/2023, sino que se limitó a emitir conclusiones sin sustento alguno, por lo que tales planteamientos eran ineficaces para el fin pretendido.

En este sentido, reiteró mi postura en contra tomada en la primera sentencia mayoritaria, en el sentido de que Morena sí expresó con claridad **su causa**



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JJ-01/2023

pedir, pues precisó la lesión que le causa el acto reclamado, así como los motivos que originaron su inconformidad, lo que, desde mi punto de vista, era suficiente para estudiar tales motivos de queja y, a través de un estudio de fondo, declararlos infundados, mas no inoperantes, pues al hacerlo de esta manera, sin lugar a duda, **se lesionó en perjuicio del partido inconforme su derecho de acceso a la justicia**, privándolo de una vía o mecanismo jurisdiccional para hacer valer su pretensión.

Esto lo afirmo, porque, insisto, en la especie, Morena expresó un hecho concreto y un razonamiento; además, realizó la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro; de modo que, a mi parecer, evidenció que el acto reclamado es ilegal por los argumentos que expuso, por lo que, desde mi visión jurídica, esto era suficiente para que el Tribunal analizara el fondo de los agravios y los desestimara por no asistirle la razón, pero no declararlos inoperantes, como de forma errónea se hizo.²

Por último, la suscrita Magistrada considero que si bien, es verdad que en la sentencia mayoritaria se aborda la totalidad de los agravios hechos valer por el partido promovente; **también lo es que no los estudia a través de un análisis de fondo**, donde se le diera respuesta a los motivos de queja de manera individualizada y puntual, a fin de cumplir plenamente con lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, sino que, por lo contrario, **se reiteró la inoperancia de los mismos, tal como se hizo en la primera sentencia.**

Es por lo anterior que emito el presente voto.

Monterrey, Nuevo León a 23 de noviembre de 2023

**CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés. Conste.

² Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, en la cual se establece que los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparecen en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, y ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión se estudie.

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de veintiún fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente JI-01/2023, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.
DOY FE. -


LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN